



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CONSIDERANDOS

Que con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma político-electoral federal en el Diario Oficial de la Federación, la cual contempla cambios trascendentes al régimen de gobierno, autoridades electorales, régimen de partidos, fiscalización y gastos de campaña, comunicación política e instrumentos de participación ciudadana.

Que como resultado de lo anterior fue reformada la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante Decreto 514, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados el veinticinco y treinta de junio del mismo año, en el medio de difusión oficial del Estado, dando origen al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, órgano constitucional autónomo.

Que la reforma federal en cita atribuyó al Senado de la República la facultad para designar a los magistrados que los conforman, cuyo resultado trajo consigo el nombramiento de los ciudadanos **Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay**, como integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Todo ello con el propósito de dar mayor independencia y autonomía a los órganos jurisdiccionales Estatales en materia electoral.

Que en términos del artículo 17, Apartado C, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Local, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad en la materia, con jurisdicción y competencia determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Que en uso de las atribuciones que tiene conferidas y en el marco de las disposiciones jurídicas antes referidas, el Tribunal, con fundamento en los artículos 509, fracción XV, del Código de la materia y 6, fracción XX de su Reglamento Interno, en relación con el diverso 23, de la Ley en materia de transparencia del Estado, debe expedir su Reglamento en el rubro de

Transparencia y Acceso a la Información.

Que la Constitución General de la República en su artículo 6º, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 4º, establece que toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.

Que, en México, desde la reforma constitucional en el año de 1977, se adicionó al artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la información, como una garantía individual, incorporándose en la última parte el texto “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Su evolución ha sido del reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la emisión de las leyes de acceso a la información en el ámbito federal y en diversas entidades federativas.

Que, en el Estado de Chiapas, se ha vivido un intenso proceso democrático que ha obligado a las autoridades a exponer públicamente las acciones gubernamentales; sin embargo, es necesario fortalecerlo con instituciones que aseguren a los ciudadanos el ejercicio de este derecho.

Que derivado de dichos procesos, se decretó la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, cuyo artículo 2, prevé como sujetos obligados, a los órganos autónomos, dentro de los cuales se ubica el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Que, el principio de transparencia que involucra el compromiso del Estado, de dar a conocer a quien lo solicite la información sobre un asunto público, solo se ve limitado por la clasificación de aquella que se considera como reservada o confidencial, siendo la única excepción al ejercicio del derecho.

Que, independientemente de la obligación constitucional que entraña el acceso a la información pública, el Estado debe asumir esta responsabilidad con seriedad y con plena conciencia de saber que la materia de la información pública, al ser novedosa, necesita de elementos suficientes de capacitación, tanto en el servidor público, como en los funcionarios que cumplirán esta tarea, para estar en condiciones de brindar un servicio eficiente, transparente y actual, que cumpla con las aspiraciones de esta garantía.

Que el veintiuno de abril del presente año, el Comité envió el presente reglamento y tuvo por bien proponerlo al Pleno de este Tribunal para su aprobación.

Por las consideraciones expuestas y los ordenamientos legales señalados, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden e interés público y tiene como objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y la Ley Que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política del Estado de Chiapas;
- II. Ley: Ley Que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;
- III. Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- IV. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
- V. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
- VI. Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;
- VII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
- VIII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;
- IX. Comité: Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal

- Electoral del Estado de Chiapas; y
- X. Departamento: Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
 - XI. Unidades de Enlace: las áreas del Tribunal responsables de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; las cuales contarán con las áreas resguardantes que correspondan.

Artículo 3. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Comité y al Departamento, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 4. El acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal se sustenta en el principio de máxima publicidad, entrega expedita, oportuna y permanente a cualquier persona que lo solicite.

Dicho acceso será gratuito en los casos previstos en el último párrafo del artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 5. Los trámites para el acceso a la información pública se harán en días y horas hábiles.

Se considerarán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos que determine el propio Tribunal, y por horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 18:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. Se entenderá por información la contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Tribunal, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones.

Artículo 7. La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Tribunal, sin que medie petición de parte, además de la comprendida en el artículo 37 de la Ley, será la siguiente:

- I. Formato para realizar trámites de petición de información ante el Tribunal;
- II. Estructura orgánica del Tribunal;
- III. Fecha y orden del día de cada una de las sesiones públicas que celebre el Pleno, para la resolución de los medios de impugnación señalados en el Código;
- IV. Boletines de prensa;
- V. Estadísticas e informes respecto a la actividad jurisdiccional derivada de

- los procesos electorales;
- VI. Precedentes jurisdiccionales; y
- VII. Sentencias y resoluciones del Tribunal.

Los costos de reproducción y gastos de envío, quedarán sujetos a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley.

Artículo 8. Toda la información que obre en poder del Tribunal, que por disposición legal no tenga el carácter de confidencial, será pública.

Sólo podrá considerarse temporalmente reservada, además de la prevista en los supuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley, la información contenida en los expedientes derivados de los medios de impugnación señalados en el artículo 381 del Código y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Artículo 9. Para efectos del artículo 33, fracción I de la Ley, el Comité clasificará la información confidencial mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

La información confidencial que se encuentra en los expedientes de los servidores públicos del Tribunal, estará bajo resguardo del Departamento. La difusión indebida de ésta, será sancionada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando algún documento solicitado de información pública contenga información reservada o confidencial, de ser posible se testará ésta, y en caso contrario, no se entregará justificando la razón.

El Comité y Departamento, realizarán las actividades necesarias para capacitar a los servidores públicos en el resguardo de los datos personales y demás información confidencial; asimismo, difundirán las sanciones en que se incurre por la infracción a las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10. El Pleno vigilará permanentemente el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Podrá solicitar informes de actividades que estime convenientes tanto al Comité como al Departamento.

(Artículo reformado en Sesión Privada de Pleno veinticinco, de fecha 25-09-2016)

Artículo 11. Según lo dispuesto por el artículo 24 fracción III de la Ley, el Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Magistrado Presidente del Tribunal;
- II. Cuatro Vocales, quienes serán los titulares de:
 - a) Una Magistratura por designación del Pleno.
 - b) Oficialía Mayor.
 - c) Secretaría General de Acuerdos y del Pleno.
 - d) Contraloría General.

Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, y tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

El responsable o encargado del área de Transparencia, fungirá como secretario técnico del Comité, y actuara con voz pero sin voto.

El Comité, establecerá las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia para la atención de las solicitudes de acceso a la información y establecerá los acuerdos necesarios para su debido funcionamiento. De igual forma, determinará, la periodicidad de sus sesiones de trabajo, siendo por lo menos una cada mes.

Artículo 12. El Comité será el órgano integrado para conocer respecto de los requerimientos del Instituto y del Departamento. Además de las contenidas en el artículo 26 de la Ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar el desempeño general del Departamento y de las Unidades de Enlace.
- II. Verificar que los procedimientos de acceso a la información, se desarrollen conforme a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.
- III. Aprobar los cuadros de disposición documental que contengan la información pública y clasificada de las Unidades de Enlace.
- IV. Aprobar anualmente el Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal, así como de sus sesiones ordinarias.
- V. Estudiar y aprobar las condiciones que determinen los costos de reproducción, envío y entrega de la información.

VI. Evaluar los procesos, medios y sistemas de acceso a la información pública a fin de efectuar los cambios que garanticen la calidad de la atención y suministro de la información a los solicitantes.

VII. Analizar y aprobar el informe semestral que rinda el Departamento sobre la gestión de las Unidades de Enlace, con la finalidad de conocer el grado de atención y la estadística de las solicitudes de acceso a la información pública.

VIII. Integrar, revisar y aprobar el informe anual de labores del Tribunal en materia de Transparencia y Acceso a la Información, con base en los lineamientos que emita el Instituto y demás disposiciones aplicables.

IX. Revisar y aprobar los proyectos de convenios de colaboración con instancias estatales, federales e internacionales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el Presidente lo proponga al Pleno.

X. Vigilar el cumplimiento del artículo 37 de la Ley y su respectiva actualización.

XI. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Las resoluciones emitidas por el Comité se darán a conocer públicamente en los estrados del Portal de Transparencia.

Artículo 13. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando el Presidente o el Magistrado designado por el Pleno, convoquen para tal efecto, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Las sesiones sólo serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes;

II.- Al inicio de la sesión se pasará lista de asistencia y se aprobará el orden del día contenido en la convocatoria;

III.- Al concluir el análisis de cada uno de los asuntos serán sometidos a votación, según corresponda; y

IV.- De la sesión se elaborará un acta que deberá ser firmada por los integrantes del Comité.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. El Departamento será el órgano del Tribunal encargado de publicar la información y tramitar las solicitudes de información que se presenten, y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

El Departamento no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, el Departamento además de su titular, contará con el personal de apoyo necesario, quienes estarán facultados para la atención y manejo de información correspondiente.

Las funciones del Departamento serán las establecidas en el artículo 25 de la Ley y 13 del Reglamento Interno.

CAPÍTULO QUINTO

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 16. El Departamento tendrá a su cargo la publicación de la información a que se refiere el artículo 7, de este Reglamento en la página oficial de Internet del Tribunal.

Las Unidades de Enlace, proporcionarán oportunamente la información pública que de oficio deba ser difundida.

El responsable del Departamento de Informática del Tribunal atenderá oportunamente los requerimientos de servicios que le formule el Departamento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17. Para la atención de solicitudes de información el Departamento, sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en los archivos del Tribunal, en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada.

El Departamento no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni de proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante.

Artículo 18. La información a disposición del público en los términos del

artículo 7 de este Reglamento, se publicará de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad, sin alterar, modificar o suplir la fuente de donde proviene.

Artículo 19. El Departamento proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, debiendo observar en todo caso, lo previsto en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 20. La solicitud por escrito, verbal o a través del sistema INFOMEX, que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, seudónimo o correo electrónico del solicitante;
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie la localización de la información;
- V. La forma en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, en copias simples, certificadas, o por cualquier medio magnético de almacenamiento de datos.

No se dará trámite a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en las fracciones I y II de este artículo. El Departamento notificará los acuerdos que recaigan a las solicitudes de información.

Artículo 21. Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal o de manera electrónica por medio del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública.

El Departamento deberá auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de auxilio referida en el párrafo anterior, no comprende la de realizar traducciones al idioma español de solicitudes en idioma extranjero o lenguas originarias.

Artículo 22. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, por ser incompletos o erróneos, el Departamento le notificará por escrito o correo electrónico dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que aclare, corrija o amplíe los datos que sean necesarios. Además esta notificación se fijará en estrados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 23. Si transcurrido el plazo concedido en el artículo anterior, no es atendido el requerimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. La notificación respectiva, se hará al solicitante por escrito o correo electrónico, y por estrados, según lo haya manifestado.

Artículo 24. El Departamento deberá entregar la información solicitada a más tardar dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud.

Las Unidades de Enlace, tendrán un término de diez días hábiles, a partir que el Departamento solicite la información requerida, el Comité en un término de cinco días hábiles resolverá la solicitud, quien la remitirá al Departamento para el trámite correspondiente.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo de veinte días hábiles, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, debiendo notificarse al solicitante. Además, de ser necesario se precisará la modalidad en que será entregada la información.

Artículo 25. En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, el Departamento deberá notificarlo al solicitante, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 26. La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización o se demuestre interés personal alguno.

Artículo 27. La obligación de proporcionar información pública se tendrá por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante la información requerida, o cuando se le haga saber el lugar donde ésta se localiza.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o por sistema INFOMEX, terminando así el trámite de acceso a la información.

CAPÍTULO SEXTO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 28. Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión cuando consideren que las resoluciones del Comité han transgredido su derecho de acceso a la información pública, el Departamento deberá hacer del conocimiento al solicitante del derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión en los términos que establece la Ley. Este recurso deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición del mismo Departamento.

El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley, indistintamente si se ha presentado por escrito o a través del medio electrónico.

Artículo 29. Recibido el escrito o el medio electrónico, mediante el cual se promueva recurso de revisión, el Departamento lo hará llegar al Instituto por medio de oficio o a través de los medios electrónicos, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del recurso, acompañado de la copia del expediente y de un informe que justifique el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el recurso fue presentado. Dicho informe deberá ser rendido por el Departamento.

Artículo 30. El Departamento dará cumplimiento oportuno a las resoluciones dictadas por el Instituto en los medios de impugnación que se interpongan contra sus determinaciones en un término de quince días hábiles.

Artículo 31. Las modificaciones a este Reglamento, solo podrá realizarlas el Pleno, a propuesta del Comité.

Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Comité o en su caso por el Pleno.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Plenos “Democracia y Justicia” del Tribunal Electoral del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes del Mayo de dos mil quince.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 17, Apartado C, fracción III de la Constitución Política de la entidad y 509, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 6, fracción XX de su Reglamento Interno, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan, autoriza y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con fundamento en los artículos 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, CERTIFICO que las firmas que anteceden corresponden a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y forman parte del original del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano colegiado, constante de doce folios, aprobado por el Pleno en sesión de 08 de Mayo de dos mil quince.